



BUFETE BARRILERO
y ASOCIADOS

XVIII

REAL DECRETO-LEY 19/2020, DE 26 DE MAYO,
POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS
COMPLEMENTARIAS EN MATERIA AGRARIA,
CIENTÍFICA, ECONÓMICA, DE EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL Y TRIBUTARIAS PARA PALIAR
LOS EFECTOS DEL COVID-19

28 de Mayo 2020

Bilbao
Madrid
Barcelona
San Sebastián
Sevilla
Vigo
Málaga
International Desk

XVIII

REAL DECRETO-LEY 19/2020

- 28 de Mayo 2020 -

— Página 3 —

NOVEDADES EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

— Página 5 —

NOVEDADES EN EL ÁMBITO ECONÓMICO

— Página 8 —

**NOVEDADES EN EL ÁMBITO LABORAL
Y DE SEGURIDAD SOCIAL**

NOVEDADES EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES

Los contribuyentes del impuesto de sociedades cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, presentarán la declaración del Impuesto para el período impositivo correspondiente a dicho ejercicio en **los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo. Por tanto, para las sociedades con ejercicio natural, el plazo finalizará el 25 de julio.**

Si a la finalización de este plazo las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas por el órgano correspondiente, la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles en el plazo ordinario de presentación del IS señalado anteriormente.

A estos efectos, se entenderá por cuentas anuales disponibles:

- **Sociedades anónimas cotizadas:** las cuentas anuales auditadas serán el informe financiero anual y el informe de auditoría de sus cuentas anuales, remitido a la CNMV en el plazo de 6 meses contados a partir del cierre de ejercicio social (artículo 41.1 letra a) del Real Decreto-ley 8/2020).
- **Resto de los contribuyentes:** las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

Si la autoliquidación del IS que deba resultar con arreglo a las cuentas anuales definitivas aprobadas por el órgano correspondiente difiera de la presentada con arreglo a lo anterior, los contribuyentes presentarán una nueva autoli-

quidación con plazo **hasta el 30 de noviembre de 2020:**

- La nueva autoliquidación tendrá la consideración de complementaria a los efectos previstos en la Ley General Tributaria si de ella resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación anterior.

La cantidad a ingresar resultante devengará intereses de demora.

- En los casos no comprendidos en el párrafo anterior, la nueva autoliquidación tendrá el carácter de rectificación de la primera, producirá efectos desde su presentación y no quedarán limitadas las facultades de la Administración para verificar o comprobar la primera y la nueva autoliquidación.

Respecto de la nueva autoliquidación presentada, no resultarán de aplicación las limitaciones a la rectificación de las opciones fuera del período reglamentario de declaración.

En el caso de devolución de cantidades la Administración Tributaria practicará, si procede, liquidación provisional dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la finalización del plazo para la presentación de la nueva autoliquidación.

Cuando de la rectificación resulte una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo en la autoliquidación anterior, se devengarán intereses de demora sobre dicha cantidad desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de declaración de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo, hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Estas autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

APLAZAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Las condiciones del aplazamiento de deudas tributarias regulado en el apartado 4 del artículo 14 del Real Decreto-ley 7/2020, serán las siguientes:

- El plazo será de 6 meses.
- No se devengarán intereses de demora durante los primeros **4 meses del aplazamiento**.

La ampliación del plazo de no devengo de intereses de demora para los aplazamientos, se aplicará a las solicitudes de aplazamiento que se hubieran presentado a partir del 13 de marzo de 2020 (entrada en vigor del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo).

APLAZAMIENTO DE DEUDAS DERIVADAS DE DECLARACIONES ADUANERAS

Las condiciones del aplazamiento de deudas derivadas de declaraciones aduaneras serán las siguientes:

- El plazo será de 6 meses desde la finalización del plazo de ingreso que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 108 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.
- No se devengarán intereses de demora durante los primeros **4 meses del aplazamiento**.

La ampliación del plazo de no devengo de intereses de demora para los aplazamientos, se aplicará a las solicitudes de aplazamiento que se hubieran presentado a partir del 2 de abril de 2020 (entrada en vigor del Real Decreto- Ley 11/2020, de 31 de marzo).

EXENCIÓN DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE FORMALIZACIÓN DE MORATORIAS

Se modifica el texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, incluyendo un nuevo número 29) en el apartado B) del artículo 45.1 por el que se establece la **exención de las escrituras de formalización de las moratorias** previstas en artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, así como en el artículo 24.2 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, y de las moratorias convencionales concedidas al amparo de acuerdos marco sectoriales adoptados como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 previstas en el artículo 7 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN PERIÓDICA DE LISTADOS COMPRENSIVOS DE DEUDORES A LA HACIENDA PÚBLICA POR DEUDAS O SANCIONES TRIBUTARIAS.

La publicación de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias derivada de la concurrencia a fecha 31 de diciembre de 2019 de los requisitos exigidos para la inclusión en aquel, se producirá, en todo caso, antes del 1 de octubre de 2020.

NOVEDADES EN EL ÁMBITO ECONÓMICO

SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

Con el objetivo de que el mercado de las telecomunicaciones recupere la plena operatividad, se adoptan las siguientes medidas:

- Se permite nuevamente la conservación del número de abonado en caso de cambio operador o portabilidad del número.
- Se establece a los operadores de comunicaciones electrónicas la obligación de ofrecer un fraccionamiento y aplazamiento de la deuda en la que hayan podido incurrir sus abonados correspondientes a las facturas pasadas al cobro desde la fecha de entrada en vigor del estado de alarma hasta el 30 de junio de 2020.

CAJAS DE AHORROS Y FUNDACIONES BANCARIAS

Mediante la Recomendación del Banco Central Europeo de 27 de marzo de 2020 sobre el reparto de dividendos durante la pandemia del COVID-19, el supervisor bancario europeo recomendó que, al menos hasta el 1 de octubre de 2020, las entidades de crédito se abstengan de repartir dividendos o de contraer compromisos irrevocables de repartirlos respecto de los ejercicios de 2019 y 2020.

Ante esta circunstancia, y siendo los dividendos que perciben las fundaciones bancarias su principal fuente de ingreso, se suspende en este año 2020 la obligación de dotar el fondo de reserva, así como el cómputo del plazo de constitución de este, quedando, por tanto, las dotaciones pendientes aplazadas al periodo 2021-2024.

ASISTENCIA FINANCIERA A LOS ESTADOS MIEMBROS

En el ámbito de la Unión Europea se están adoptando una serie de medidas y programas de apoyo al tejido empresarial y a la financiación de los Estados miembros.

En esta línea, se establece el Instrumento Europeo de Apoyo Temporal para Mitigar los Riesgos de Desempleo en una Emergencia (o Instrumento SURE) por un importe máximo de 100.000

millones de euros, de los cuales 25.000 millones de euros contarían con el aval de los Estados miembros.

La ayuda financiera adoptará la forma de préstamos otorgados a los estados miembros que lo soliciten para financiar esquemas de protección de empleo, como sería el caso de los expedientes de regulación temporal de empleo en el caso de España.

MORATORIA LEGAL PARA LOS DEUDORES DE PRÉSTAMOS

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, habilitaba un régimen de moratoria legal para los deudores de préstamos con garantía hipotecaria para la adquisición de su vivienda habitual. Finalmente, este régimen de moratoria se extendía cubriendo también aquellos préstamos o créditos garantizados con inmuebles destinados a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales, así como a aquellos otros cuyo objeto sea la adquisición de viviendas destinadas al alquiler.

Asimismo, el Gobierno aprobó una moratoria para cualquier tipo de financiación sin garantía hipotecaria que tuviese concertada cualquier persona física, tanto en su faceta de consumidor, como en el ejercicio de su actividad profesional.

Con el objetivo de favorecer la aplicación de medidas y acuerdos de aplazamiento de los pagos de créditos y préstamos con un alcance más aún más amplio que el inicialmente previsto en las moratorias legales y con carácter complementario a estas, este Real Decreto-ley incorpora un régimen especial para los acuerdos de moratoria alcanzados entre las entidades prestamistas y sus clientes.

El régimen especial de moratoria previsto en este Real Decreto-ley amplía el colectivo de personas beneficiarias de un aplazamiento de sus deudas, más allá de los económicamente vulnerables, además de permitir a estos últimos prolongar el aplazamiento una vez fina-

lizado el período de duración de la moratoria legal.

De este modo, a partir de este régimen, nos encontraríamos con tres tipos posibles de moratorias:

– 1 –

Moratoria legal

Se produce por ministerio de la ley, operando en el contrato de préstamo los efectos de las previsiones de los artículos 13.3, 14 y 15 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (moratoria hipotecaria), y en los artículos 24.2 y 25 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo (moratoria no hipotecaria).

– 2 –

Moratoria convencional pactada entre las partes y acogida a lo previsto en los acuerdos sectoriales suscritos entre las entidades prestamistas

El segundo tipo de moratoria sería la pactada entre las partes y acogida a lo previsto en los acuerdos sectoriales suscritos entre las entidades prestamistas, a través de sus asociaciones representativas.

Las moratorias convencionales suscritas entre el deudor y su entidad financiera al amparo de un acuerdo marco sectorial podrán tener por objeto toda clase de préstamos, créditos y arrendamientos financieros.

Las entidades deben manifestar su adhesión al acuerdo marco y comunicarlo al Banco de España, así como comunicar los datos específicos sobre las moratorias concedidas.

La moratoria convencional suscrita entre el deudor y su entidad financiera al amparo de un acuerdo marco sectorial podrá acordar, sin perjuicio del devengo de los intereses pactados en el contrato de préstamo inicial, que el importe de lo aplazado se abone mediante:

- La redistribución de las cuotas sin modificación del plazo de vencimiento, o
- La ampliación del plazo de vencimiento en un número de meses equivalente a la duración de la moratoria.

El deudor y la entidad financiera podrán acordar la prórroga, con las mismas condiciones y prima pactadas inicialmente.

Se hace necesario el acuerdo entre las partes para determinar el modo en que deban mantenerse determinados contratos de seguros asociados al cumplimiento de la obligación de pago.

Estas moratorias no podrán en ningún caso:

- Modificar el tipo de interés pactado.
- Cobrar gastos o comisiones excepto que se trate de un préstamo sin interés, y el efecto del gasto o comisión no suponga un aumento de la Tasa Anual Equivalente (TAE) acordada en el contrato inicial, o bien se trate de la prima de la prórroga del contrato de seguro señalado en el apartado anterior.
- Comercializarse junto con cualquier otro producto vinculado o combinado.
- Establecer otras garantías adicionales, personales o reales, que no constasen en el contrato original.

En el caso de que el deudor beneficiario de una moratoria convencional suscrita al amparo de un acuerdo marco sectorial lo fuere también de la legal por encontrarse en la situación de vulnerabilidad económica, las condiciones de una y otra moratoria se aplicarán de forma sucesiva en modo tal que durante el plazo de tres meses no se devengarán ni intereses ordinarios ni moratorios.

Asimismo, se favorecen la remisión y recepción de la información, así como de la obtención del consentimiento, a través de canales adicionales al presencial. Además, la entrega de información al deudor que asegure la comprensión del acuerdo es uno de los requerimientos de este régimen especial. Por último, para facilitar la formalización de estas moratorias, se prevé una flexibilización del régimen ordinario de otorgamiento.

Además, cuando en la moratoria se pacte exclusivamente un aplazamiento del principal o principal e intereses de un préstamo o crédito con garantía real o un arrendamiento financiero cuya inscripción requiera la formalización en documento público y, en su caso, la prórroga del seguro de protección de pagos o de amortización de préstamo, la entidad financiera elevará unilateralmente a público el acuerdo de moratoria suscrito por el deudor y, en su caso, los fiadores y avalistas siempre que:

- La moratoria se materialice mediante la ampliación del plazo de vencimiento, y

-
- El deudor no manifieste expresamente su voluntad de comparecer ante el notario para el otorgamiento bilateral.

Con todo lo anterior, este régimen excepcional resultará de aplicación siempre que entre la entidad financiera y el deudor beneficiario de la moratoria se pacte que el importe del principal aplazado se abone ampliando el plazo de vencimiento en un número de meses equivalente a la duración de la moratoria, y se cumplan el resto de las condiciones relativas al devengo de intereses, prohibición de comisiones y gastos e interdicción de cualquier otro producto combinado o vinculado.

Ha de tenerse en cuenta también que las moratorias convencionales acogidas a un acuerdo marco sectorial que hayan sido suscritas por el deudor y su entidad financiera antes de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se sujetarán a lo dispuesto en este precepto.

- 3 -

Moratoria acordada por las partes, no siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos 6 a 8 y la disposición transitoria primera (anteriormente expuesto)

El tercer tipo de moratorias serían aquellas que, amparadas en el principio de libertad de pactos del 1.255 del Código Civil son acordadas por las partes, no les son de aplicación lo dispuesto en los artículos 6 a 8 y la disposición transitoria primera. No obstante, las que se formalicen con los deudores que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, aplicarán las condiciones de duración, efecto inmediato y no devengo de intereses previstas legalmente y se beneficiarán de la correspondiente bonificación de honorarios registrales y notariales y de la exención de la cuota gradual de actos jurídicos documentados.

MORATORIA NO HIPOTECARIA

Se considera conveniente modificar el artículo 21 Real Decreto- ley 11/2020, de 31 de marzo, para incluir, explícitamente, los contratos de arrendamiento financiero dentro del ámbito de aplicación objetivo de la moratoria no hipotecaria, tal que esta pueda servir de forma efectiva al objetivo por el que se estableció.

NOVEDADES EN EL ÁMBITO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTE DE TRABAJO

Se especifica el carácter de contingencia profesional derivada de accidente de trabajo, los contagios por COVID 19 del personal sanitario (artículo 9).

PLAZOS FOGASA

Se modifica el artículo 33 del ET, estableciendo el plazo del FOGASA para resolver en tres meses, más 10 días para notificar. En caso contrario, silencio positivo (disposición final quinta).

TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA AJENA

Se establece una limitación en la contratación de trabajadores agrarios por cuenta ajena (disposición final sexta).

MODIFICA EL REAL DECRETO-LEY 8/2020

Se modifica el RDL 8/2020:

- Matizando la prestación por cese de actividad en el RETA.
- Declarando la neutralidad para los trabajadores en la exención de cuotas de Seguridad Social.

(Disposición final octava)

DESEMPLEO ARTISTAS

Se modifica el RDL 17/2020, matizando el acceso al desempleo de los artistas (disposición final duodécima).

MODIFICA EL REAL DECRETO-LEY 18/2020

Se modifica el RDL 18/2020 en dos cuestiones laborales:

- Se matiza la comunicación al SEPE y al ISM.
- Se recuerda el carácter neutro para los trabajadores de la exención de cuotas de Seguridad Social.

(Disposición final decimotercera)

PLAZOS ACTUACIONES INSPECCIÓN DE TRABAJO

Se deroga la Disposición adicional Segunda del RDL 15/2020 y con ello:

- Se reanudan, el 1 de Junio, los plazos que habían quedado suspendidos durante el estado de alarma sobre las actuaciones de la Inspección de trabajo.

(Disposición derogatoria única)



BUFETE BARRILERO
y ASOCIADOS